

RECURSO DE REVISIÓN:
EXPEDIENTE: **RRA 576/25**
RECURRENTE: *****
SUJETO OBLIGADO: PARTIDO DEL TRABAJO.
COMISIONADA PONENTE: L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIEZ DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICINCO.

RESOLUCIÓN dictada por el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por la que **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado **Partido del Trabajo**, a la solicitud de información presentada por la parte Recurrente *****.

Nombre del Recurrente, artículos 115 de la LGTAIP y 61 de la LTAIPBGeo.

ÍNDICE

GLOSARIO.....

RESULTADOS.....

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.....

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.....

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.....

SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.....

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.....

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.....

CONSIDERANDO.....

PRIMERO. COMPETENCIA.....

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.....

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.....

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.....

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.....

SEXTO. DECISIÓN.....

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.....

RESOLUTIVOS.....



GLOSARIO.

CPEUM: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

INAI: Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA O LGTAIP: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LEY VIGENTE, publicada en el DOF 20/03/2025)

LEY LOCAL DE TRANSPARENCIA O LTAIPBGeo: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

OGAIPO: Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

PNT: Plataforma Nacional de Transparencia.

PT: Partido del Trabajo.

SISAI: Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información.



RESULTADOS.

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha trece de agosto del año dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con número de folio **201687025000011**, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

“documentación comprobatoria de informes de ingresos y gastos ordinarios de 2020 a 2025” (Sic)

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha veintisiete de agosto del año dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el oficio número 037/PT-TRANSP-OAX/2025, de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, signado por Leonardo Alejandro Aguilar Díaz, Responsable de la Unidad de Transparencia.



Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcribe o reproduce por economía procesal, al ser ya del conocimiento de las partes, y en virtud que las mismas obran en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

Sin que sea óbice de lo anterior el hecho que, al momento de realizar el estudio de fondo de la presente Resolución, pueda hacerse referencia al contenido de dichas documentales, para efecto de determinar la atención de cada uno de los puntos que comprenden la solicitud de información primigenia.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Con fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco, se registró el Recurso de Revisión interpuesto por la Recurrente a través del Sistema Electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando en el rubro de **Razón de la interposición** lo siguiente:

"Información incompleta" (Sic)

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.

Mediante proveído de fecha veinticuatro de septiembre del año dos mil veinticinco, en términos de lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 146, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; la Comisionada Claudia Ivette Soto Pineda, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el Recurso de Revisión radicado bajo el rubro **RRA 576/25**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

QUINTO. CIERRE DE INSTRUCCIÓN.

Mediante proveído de ocho de octubre del año dos mil veinticinco, la Comisionada Instructora tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos y ofreciendo pruebas, a través del oficio sin número, sin fecha, signado por Leonardo Alejandro Aguilar Díaz, Responsable de la Unidad de



Transparencia; mediante el cual remitió un anexo consistente en un manual para enlaces, en el que se encuentran los pasos a seguir para la consulta de la información de todos los ejercicios requeridos.

Siendo que, el contenido de dichas documentales no se transcribe o reproduce por economía procesal, al ser ya del conocimiento de las partes, y en virtud que las mismas obran en los respectivos expedientes, tanto físico como digital, del presente Recurso de Revisión.

Sin que sea óbice de lo anterior el hecho que, al momento de realizar el estudio de fondo de la presente Resolución, pueda hacerse referencia al contenido de dichas documentales, para efecto de determinar la atención de cada uno de los puntos que comprenden la solicitud de información primigenia.

Por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracciones I y VII, 147 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, la Comisionada Instructora ordenó poner a vista del Recurrente el escrito de alegatos rendido por el Sujeto Obligado; así mismo, al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente.

SEXTO. REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE SIMPLIFICACIÓN ORGÁNICA.

Con fecha veinte de diciembre del año dos mil veinticuatro, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica; mismo que, en su artículo Cuarto transitorio estableció que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, tendrán el plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la expedición de la legislación para armonizar su marco jurídico en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales.





Así mismo, el artículo Sexto transitorio del Decreto en cita, estableció que los Comisionados de los Organismos garantes de las entidades federativas, que a la entrada en vigor de dicho Decreto continúen en su encargo, concluirán sus funciones a la entrada en vigor de la legislación a que aluden los artículos Segundo y Cuarto transitorios, respectivamente, salvo aquellos cuya vigencia de su nombramiento concluya previamente.

SÉPTIMO. EXPEDICIÓN DE LA LEGISLACIÓN FEDERAL EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Con fecha veinte de marzo del año dos mil veinticinco, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares; y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

Siendo que, el artículo Decimo primero transitorio del Decreto en cita, estableció que, hasta en tanto las legislaturas de las entidades federativas, emitan legislación para armonizar su marco jurídico conforme a dicho Decreto, los organismos garantes de las mismas continuarán operando y realizarán las atribuciones que le son conferidas a las Autoridades garantes locales, así como a los órganos encargados de la contraloría interna u homólogos de los poderes legislativo y judicial, así como los órganos constitucionales autónomos de las propias entidades federativas en la LGAIP.

OCTAVO. DEROGACIÓN DEL APARTADO C DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN LOCAL.

Con fecha primero de agosto de dos mil veinticinco, fue publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el Decreto número 731, expedido por la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.





Siendo que, en el artículo Tercero transitorio del Decreto en cita, estableció que el Honorable Congreso del Estado de Oaxaca contará con ciento veinte días naturales contados a partir de la promulgación de dicho Decreto para armonizar expedir el marco jurídico en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, conforme a lo previsto en la Constitución Local y la legislación general de la materia.

Así mismo, el artículo Cuarto transitorio del mencionado Decreto, establece que una vez que entre en vigor la legislación a la que hace referencia el artículo Tercero transitorio, quedará extinto el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, creado mediante Decreto Número 2473 aprobado por la LXIV Legislatura el 14 de abril de 2021 y publicado en el Periódico Oficial Extra del 1 de junio de 2021; y



CONSIDERANDO.

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuestos por los particulares; lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6º apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Cuarto y Sexto Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2024; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la Ley



Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y se reforma el artículo 37, fracción XV, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; 3 sexto párrafo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, TERCERO y CUARTO Transitorios del Decreto número 731, de la LXVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, mediante el cual se reforma la fracción IV del artículo 3, el cuarto párrafo del artículo 35, la fracción LXX del artículo 59; se adiciona un párrafo segundo a la fracción II del artículo 3; y se deroga el apartado C del artículo 114 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca el 1 de agosto de 2025; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

En concepto de este Órgano Garante, se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Recurso de Revisión, en términos de los artículos 137, 138, 139 y 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, tal como se expone a continuación.

En primer lugar, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto de conformidad con la causal prevista en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, toda vez que el Recurrente manifestó como motivo de inconformidad la entrega de información incompleta. Por lo que se colma el requisito de procedibilidad del presente medio de defensa.

En segundo término, se advierte que la Recurrente interpuso por sí mismo el Recurso de Revisión, siendo parte legitimada para ello, al tratarse de la persona que realizó la solicitud de información a la cual recayó la respuesta motivo de la inconformidad, ostentándose como el titular del Derecho de Acceso a la Información que consideró conculcado por el Sujeto Obligado; con lo que se acredita la legitimación *ad procesum*.

Por su parte, se tiene que el Recurso de Revisión fue interpuesto a través de medios electrónicos, esto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, conforme al artículo 138 de la Ley en cita; además, dicha interposición ocurrió dentro del plazo de quince días hábiles, previsto en el artículo 139 de la misma Ley, contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información.

Lo anterior, toda vez que de las constancias que integran el expediente, se desprende que el Sujeto Obligado proporcionó respuesta el día veintisiete de agosto del año dos mil veinticinco, mientras que la parte Recurrente interpuso Recurso de Revisión por inconformidad con la respuesta, el día diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco; esto es, que el presente medio de defensa se interpuso dentro del décimo tercer día hábil del plazo legal concedido para ello, atendiendo a que los días quince y dieciséis de septiembre de dos mil veinticinco se trataron de días inhábiles y no laborables.

Por consiguiente, el presente medio de defensa se interpuso dentro de los márgenes temporales previstos por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por último, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los requisitos formales que exige el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de ahí que, al estar colmados tales requisitos, se acredita la procedencia del presente Recurso de Revisión.





TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”*

Así mismo, atento a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.





Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, pues aún y cuando el Sujeto Obligado no las haya hecho valer, dicho estudio corresponde a una cuestión de orden público.

En virtud de lo anterior, por las razones expuestas en el Considerando que inmediatamente antecede, este Consejo General estima que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido por cualquiera de las partes ni oficiosamente por este Órgano Garante, la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otra parte, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, del análisis realizado por este Órgano Garante, se advierte que en la especie el Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial.

Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

CUARTO. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En primer lugar y a efecto de fijar la Litis en el presente asunto, se debe considerar que, la información solicitada inicialmente por el particular consiste en la documentación comprobatoria de informes de ingresos y gastos ordinarios de 2020 a 2025.





Siendo que, en su respuesta inicial, el Sujeto Obligado proporcionó diversos enlaces para consultar la información relativa a obligaciones de transparencia, publicadas en la PNT.

No obstante, el particular interpuso Recurso de Revisión a fin de impugnar la respuesta otorgada, limitándose en expresar como motivo de inconformidad, únicamente la entrega de información incompleta.

A lo cual, en vía de alegatos, el Sujeto Obligado reiteró la información entregada en su contestación primigenia, arguyendo que *“la información solicitada se encuentra a disposición del público en la Plataforma Nacional de Transparencia, de conformidad con nuestras obligaciones legales”*. Además de que proporcionó un manual con los pasos a seguir para la consulta de la información de todos los ejercicios requeridos.

Por tal motivo, la litis del presente asunto se fija en analizar si la información proporcionada por el Sujeto Obligado en su respuesta inicial, y reiterada en vía de alegatos; atiende de manera congruente y exhaustiva lo solicitado.

QUINTO. ESTUDIO DE FONDO.

En primer lugar, es preciso contextualizar que, el Derecho de Acceso a la Información (DAI), es un Derecho Humano reconocido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, así como en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19; el cual comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Por otra parte, el DAI se encuentra reconocido como un Derecho Fundamental en nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrado en el artículo 6º que a la letra dice:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.



Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

...''

Énfasis añadido.

En ese contexto, el artículo 6o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que el Derecho de Acceso a la Información será garantizado por el Estado, y que toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Bajo ese orden de ideas, se tiene que, para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o, apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma **obre en poder del Sujeto Obligado**, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra **en posesión** de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, **partidos políticos**, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, además, que dicha información es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes aplicables; por lo tanto, para atribuirle la posesión de cierta información a un Sujeto Obligado, es requisito SINE QUA NON que dicha información haya sido **generada** u **obtenida** conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran, es decir, en el ámbito de sus propias atribuciones.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, Agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, Tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y texto siguientes:





“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Así las cosas, para el caso que nos ocupa, el ente público denominado **Partido del Trabajo**, se encuentra registrado como partido político nacional, en pleno goce de los derechos y sujeto a las obligaciones que la Ley de la materia señala, de conformidad con el certificado de registro expedido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral¹; reúne todas y cada una de las cualidades que exige la Ley de la materia, para ser considerado Sujeto Obligado del cumplimiento de las obligaciones en materia de acceso a la información pública, transparencia, protección de datos personales y buen gobierno.

¹ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/partidos-politicos/pt/PT.pdf>

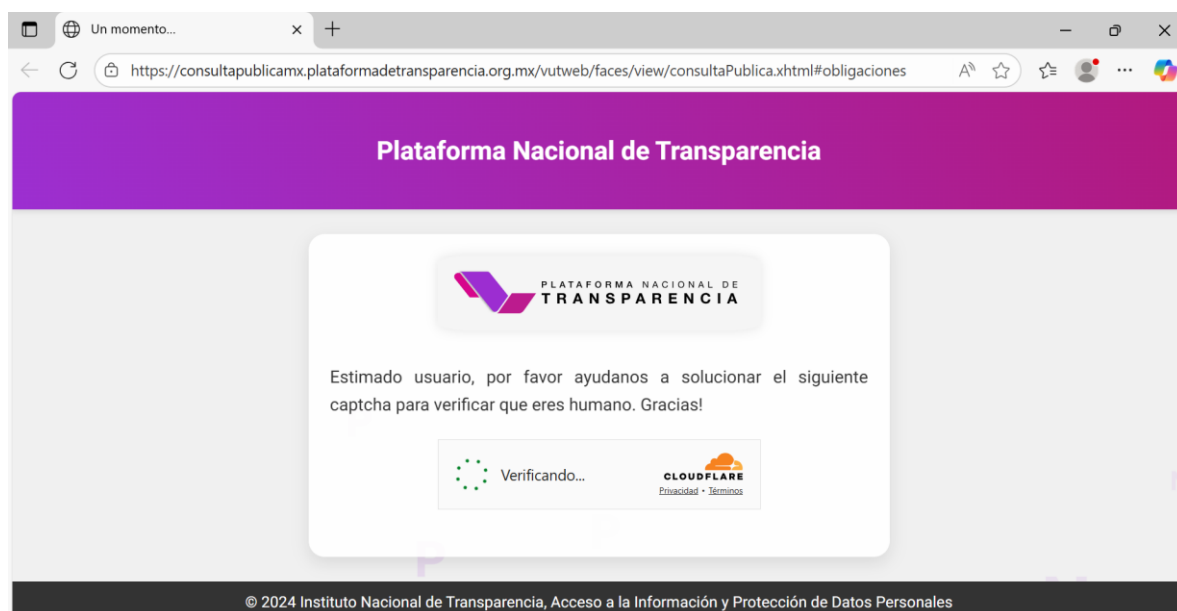
Lo anterior, atento a lo que disponen los artículos 6 fracción XLI y 7 fracción IX de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Ahora bien, entrando al estudio de fondo de la Litis fijada en el Considerando que inmediatamente antecede, se tiene que en su respuesta inicial el Sujeto Obligado señaló que la información solicitada se encontraba publicada en diversas ligas electrónicas que proporcionó, pero que esencialmente todas se tratan de un mismo link y que es el siguiente:

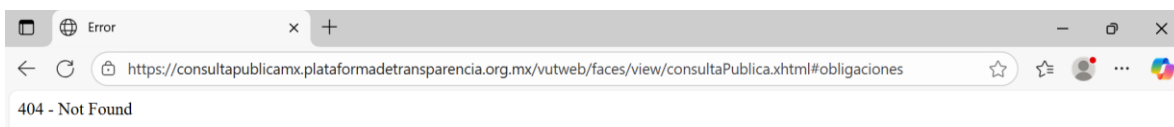
<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vutweb/faces/view/consultaPublica.xhtml#obligaciones>

Siendo que, empleando la lógica y las máximas de la experiencia, por la redacción del enlace proporcionado, permite inferir razonablemente que el portal de internet al cual redirige se trata del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia.

Lo anterior, se corrobora al momento de proceder a su apertura, acreditándose que el mismo redirecciona a la PNT, tal y como se ilustra a continuación:



Sin embargo, una vez que se realiza la captura del captcha correspondiente, se carga el siguiente contenido:



De lo anterior, se advierte que el enlace electrónico proporcionado por el Sujeto Obligado en su respuesta primigenia; no redirige a ningún tipo de información que permita analizar si, en efecto, esta colma la totalidad de lo solicitado por el Recurrente inicialmente.

Ahora, si bien es cierto que, en vía de alegatos el ente recurrido esencialmente confirmó su respuesta inicial; no menos cierto es que, dicho instituto político proporcionó un manual de enlaces, en el que se encuentran los pasos a seguir para la consulta de la información en todos los ejercicios requeridos.

Para tal efecto, entregó nuevos hipervínculos, así como las instrucciones a seguir para que la parte Recurrente pueda acceder a la información que es de su interés.

No es óbice de lo anterior el hecho que, de la respuesta inicialmente otorgada por el Sujeto Obligado, se desprende objetivamente que este pretendía informar a la parte Recurrente que la información solicitada ya se encuentra publicada en medios electrónicos, como lo es la PNT, en cumplimiento a sus obligaciones de transparencia que disponen las Leyes de la materia.

Al respecto, conviene decir que, al tenor de la conjetura anteriormente realizada, lo requerido por el particular en su solicitud primigenia, efectivamente corresponde a obligaciones comunes de transparencia que los Sujetos Obligados, entre ellos el Partido del Trabajo, deben mantener publicada y actualizada en los respectivos medios electrónicos, sin necesidad de que exista una solicitud de información de por medio.

Lo anterior, en términos del artículo 65 de la Ley General de Transparencia, en sus respectivas fracciones XIX y XLI, tal y como se esquematiza a continuación:

INFORMACIÓN SOLICITADA	INFORMACIÓN QUE DEBE PUBLICARSE COMO OBLIGACIONES COMUNES DE TRANSPARENCIA (ART. 65 LGT)
Gastos.	<i>XIX. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás disposiciones jurídicas aplicables.</i>
Ingresos.	<i>XLI. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino.</i>

Sin perjuicio de que el Sujeto Obligado haya proporcionado enlaces de otras obligaciones comunes y específicas de transparencia que pudieran contener la información requerida por el particular.



Por lo cual, a las documentales remitidas por el Sujeto Obligado en vía de alegatos, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 394 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca; asimismo, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 200151
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo III, Abril de 1996
Materia(s): Civil, Constitucional
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACION CONFORME A LAS REGLAS DE LA LOGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTICULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTICULO 402 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador,



atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*



A la luz de lo anteriormente expuesto, es preciso decir que, atendiendo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 128 de la Ley de Transparencia Local, **en el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos**, como en el presente caso lo es la Plataforma Nacional de Transparencia, la Unidad de Transparencia lo comunicará a la o el solicitante, **precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida**, y en la medida de sus posibilidades, podrá proporcionarle una impresión de la misma.

Así pues, desde su respuesta inicial, el Sujeto Obligado hizo saber al particular que dicha información ya estaba disponible al público en formatos electrónicos; aunque fue en vía de alegatos el momento en que le informó por escrito la fuente, el lugar y la forma en que podía consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Con lo cual, su obligación de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la parte Recurrente, quedó colmada.

Aunado a lo anterior, es preciso recalcar que el artículo 126 de la Ley Local de Transparencia establece que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán



la información que generen, obtengan, adquieran, modifiquen o posean, en el estado en el que se encuentre en sus archivos, sin la obligación de procesarla, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante:

“Artículo 126...

(...)

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

...”

En esta misma tesitura, el derecho de acceso a la información pública consiste en que la información solicitada conste en una expresión documental, con independencia de su soporte o características; de conformidad con el artículo 6, fracción VIII, de la LTAIPBGeo.

Para tal efecto, el concepto de **Documento** (definido en el art. 3 de la LGTAIP) se refiere a "cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados... sin importar su fuente o fecha de elaboración..."; por lo tanto, es clave que el documento debe ser un **registro preexistente** de la actividad institucional.

Además, es importante señalar que de conformidad con el artículo 9 de la Ley en la materia, los Sujetos Obligados cuentan con la obligación de documentar todo acto que se emita en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables, así como en el ejercicio de recursos públicos; por lo tanto, la información que se genere con motivo de dichos actos, debe ser proporcionada siempre y cuando se halle en los archivos documentales de los Sujetos Obligados y en las condiciones en que esta se encuentre, la cual no podrá sufrir modificaciones o procesamiento, ni ser presentada conforme a los intereses de los particulares.

De la misma forma, de acuerdo con el contenido del primer párrafo del artículo 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dispone:





Artículo 131. Los sujetos obligados deberán otorgar los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

En resumen, la obligación de todo sujeto obligado es **documentar su gestión** (crear registros al realizar sus funciones) y **entregar los documentos** que resulten de esa gestión (información ya existente y en su poder), pero **no crear un documento nuevo** únicamente con el propósito de satisfacer la petición de un particular.

Ello es así, pues la elaboración de documentos *ad hoc* iría en contra del principio de **eficiencia** y **eficacia** de la administración pública, pues desviaría recursos humanos y materiales que deben estar enfocados en el cumplimiento de las facultades y atribuciones esenciales del sujeto obligado.

Sirve como apoyo a lo anterior, el criterio 3/17, emitido por el Pleno del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra dice:

“No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.”
(Sic)

De ahí que, si el Sujeto Obligado proporcionó los enlaces electrónicos que redirigen a la información que este genera, como parte de sus obligaciones de transparencias previstas en la LGTAIP; la información contenida en estas,



debe considerarse como una expresión documental que atiende a lo solicitado.

Por otra parte, se debe considerar que, en el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, este no identifica de forma precisa la documentación específica que considera le fue entregada de manera incompleta.

Por lo que, del análisis realizado en líneas anteriores, este Órgano Garante arriba a la conclusión que, el Sujeto Obligado brindó atención a la solicitud de acceso a la información del Recurrente, de manera completa, y en congruencia con lo que fue solicitado.

Con lo cual, se da cumplimiento al contenido de los principios de congruencia y exhaustividad que rigen el Derecho de Acceso a la Información; de conformidad con el Criterio 02/17 del entonces Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

Resoluciones:

RRA 0003/16. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. 29 de junio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.



RRA 0100/16. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. 13 de julio de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

RRA 1419/16. Secretaría de Educación Pública. 14 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.

Sin que sea óbice de lo anterior, dejar por sentado el hecho que, conforme a las facultades y atribuciones que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca confieren a este Órgano Garante, el mismo no se encuentra facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada por parte de los Sujetos Obligados; lo anterior, se robustece con el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que a la letra refiere:

El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.

Expedientes:

2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal

0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del

Estado – Alonso Lujambio Irazábal

1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos -
María Marván Laborde



2395/09 *Secretaría de Economía - María Marván Laborde*
0837/10 *Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de*
C.V. – María Marván Laborde

En consecuencia, lo procedente es declarar **INFUNDADO** el motivo de inconformidad hecho valer por el Recurrente, y **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SEXTO. DECISIÓN.

Por todo lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, se declara **INFUNDADO** el agravio expresado por el Recurrente; en consecuencia, **SE CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado a la solicitud de información primigenia.

SÉPTIMO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se dictan los siguientes:

RESOLUTIVOS.

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el



Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando PRIMERO de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando QUINTO de la presente Resolución, **SE CONFIRMA** la respuesta del Sujeto Obligado.

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando SÉPTIMO de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, en términos de lo dispuesto en los artículos 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

QUINTO. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada Ponente

Lic. Josué Solana Salmorán

L.C.P. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruíz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión **RRA 576/25**.

Cuzee guidxilayu

Gunda nisa lú'a'
runi ti guendaranaxhii bire' niti
lade guiigu' xpacaanda'.
Biina'sica bizaa ri'ni'
ruyubi guizee lu telayu.
Yanna, naca xiga ni canauze guidxilayu ti chuu dxi
cadi guía'dxa' nisa lu ba'xtine'
dxi má ziaa.

Rociando la tierra

Estaba junto a los ojos
sollozando por un amor
perdido en el río de mi sueño.
Lloré como los ejotes
buscando agua en la sequía.
Ahora, soy la jícara que riega la tierra
para que algún día
no se marchite mi tumba
en camino de la nada.

Guerra Castillo, Claudia
Lengua *Didxazá* (Zapoteco del Istmo)

